



REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Panamá, veinte (20) de febrero de dos mil catorce (2014).

VISTOS:

El licenciado Gerardo De Gracia Camargo, actuando en nombre y representación de Carlos Edwin Castillo Flores, presentó el día 16 de noviembre de 2012, Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción a fin de que se declare, nula, por ilegal, la Nota No. CRSDP-0046 de 13 de junio de 2012 emitida por la Comisión Regional de Selección de Personal Docente No. 4 del Ministerio de Educación, y la negativa tácita por silencio administrativo, en que se incurrió al no contestar el recurso de apelación, y para que se hagan otras declaraciones.

Se procede entonces, a la revisión del libelo de demanda a fin de verificar si cumple con los requisitos que hacen viable su admisión.

Observamos que en el expediente en cuestión se hace una solicitud de que se oficie al Ministerio de Educación, para que remita certificación de si el Recurso de Apelación ha sido resuelto, con la finalidad de acreditar el agotamiento de la vía gubernativa, por silencio administrativo, y con ello, la presentación oportuna de la acción contencioso administrativa, que nos ocupa.

Sin embargo, se observa a fojas 22, 28-29 del expediente, que el demandante no cumplió con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, que establece que la demanda debe ser acompañada por la copia autenticada del acto demandado, y confirmatorio, con las constancias de su notificación, siendo imprescindible que esa autenticación se haga de acuerdo con lo preceptuado en el Artículo 833 del Código Judicial, para que pueda ser revisada como prueba y tengan valor probatorio en un proceso.

Esto es así, toda vez que el actor acompañó el libelo de demanda, con copias que contienen solamente el sello redondo de la autoridad que custodia el documento, y lo correcto, es que debe contener además el sello fresco u original donde se deje constancia, que el documento es fiel copia de su original debidamente firmado, por el funcionario que custodia el mismo.

En aquellos casos en que el demandante no pueda obtener y aportar copia autenticada del acto impugnado con la constancia de su notificación, porque esta le ha sido negada, la Ley 135 de 1943, en su artículo 46, contempla un remedio procesal a esta situación, debiendo la parte actora solicitar al Magistrado Sustanciador que requiera dicha copia al funcionario demandado antes de decidir lo relativo a la admisión de la demanda. La disposición es del siguiente tenor:

"Artículo 46. Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniegue la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentra el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda."

De la anterior jurisprudencia se colige que, como requisito *sine quanon* para que ésta Colegiatura gestione de manera oficiosa la obtención de la copia autenticada del acto impugnado ante ella, es necesario que la parte actora haya agotado sus medios para dicha gestión y más *importante*, que lo pruebe dentro

del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943.

Como puede apreciarse, la jurisprudencia es reiterativa al plantear, en pluralidad de fallos, que es deber de la parte actora, acompañar con la demanda, la copia autenticada de los actos impugnados, de lo contrario dicha omisión conlleva a la no admisión de la demanda. Por tales motivos, en atención a que el demandante no gestionó la obtención de la copia autenticada del acto original, de esta manera se incumple con lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial.

Con base en el criterio esbozado, se concluye que, no es posible darle curso legal a la presente demanda, toda vez que la misma resulta defectuosa, y de acuerdo al tenor de lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, que indica que, "No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades. [...]".

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **NO ADMITE** la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Gerardo De Gracia Camargo, actuando en nombre y representación de Carlos Edwin Castillo Flores, presentada el día 16 de noviembre de 2012, a fin de que se declare, nula, por ilegal, la Nota No. CRS DP-0046 de 13 de junio de 2012 emitida por la Comisión Regional de Selección de Personal Docente No. 4 del Ministerio de Educación.

Notifíquese,



ALEJANDRO MONCADA LUNA
MAGISTRADO



KATIA ROSAS
SECRETARIA